

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00139-00
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 14 de febrero del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia a la señora Juez que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 069

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021, AL4484-2021, radicación nº 84332), y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, en proveído calendado trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00139-00
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00104-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANÍBAL ORDOÑEZ GUENGUE
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 068

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 20 de noviembre del año 2019, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES y a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (**\$1.817.052.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00104-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANÍBAL ORDOÑEZ GUENGUE
DEMANDADO: COLPENSIONES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.817.052.00

SEGUNDA INSTANCIA

SIN CONDENA EN COSTAS	-0-
-----------------------	-----

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
M/CTE.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00104-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANÍBAL ORDOÑEZ GUENGUE
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$1.817.052.00 con cargo a la parte demandada, COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 085

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2019-00104-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANÍBAL ORDOÑEZ GUENGUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00049-00
DEMANDANTE: MARIANO CASTRO SOLÍS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 070

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente a cargo de cada una de las partes demandadas, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 6 de mayo del año 2021, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A., y la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (**\$908.526.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** en primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A.; y la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (**\$908.526.00**), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES; a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:ORDINARIO

RADICACIÓN:2020-00049-00

DEMANDANTE:MARIANO CASTRO SOLÍS

DEMANDADO:PORVENIR Y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LAS PARTES DEMANDADAS, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

1. A CARGO DE PORVENIR S.A.

INSTANCIA	VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	\$908.526.00
SEGUNDA ¹	\$908.526.00
<u>SUB-TOTAL</u>	<u>\$1.817.052.00</u>

2. A CARGO DE COLPENSIONES

INSTANCIA	VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	\$908.526.00
SEGUNDA	\$908.526.00
<u>SUB-TOTAL</u>	<u>\$1.817.052.00</u>

GRAN TOTAL: \$ 3.634.104.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

¹ De conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable en laboral, cuando fueren dos o más litigantes que deben pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, **pero, si nada se dispone al respecto, como sucede en este caso, se entenderá distribuidas en partes iguales entre ellos.**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2020-00049-00
DEMANDANTE:	MARIANO CASTRO SOLÍS
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$1.817.052.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR S.A.; y \$1.817.052.00 a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 086

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2020-00049-00
DEMANDANTE:	MARIANO CASTRO SOLÍS
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00199-00
DEMANDANTE: JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO
DEMANDADO: MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos que preceden y está pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 088

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso, a fin de realizar el estudio para decidir si procede o no admitir la demanda, razón por la cual se realizarán las siguientes consideraciones.

La presente demandada fue allegada por parte de la Oficina de Reparto de la DESAJ, el día 19 de agosto de 2021, como aparece en acta de reparto, para que se asumiera el conocimiento de la misma, posteriormente se recibió con destino a este proceso, oficio suscrito por la Dra. ESPERANZA DEL CARMEN REYES GÓMEZ, Directora del Consultorio Jurídico de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA, solicitando se tenga como apoderado de la parte actora al abogado ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA. Basa su pedimento en el hecho de que se había presentado demanda entre las mismas partes, obrando como apoderada de la parte demandante una estudiante del consultorio jurídico de la universidad antes señalada, demanda que correspondió por reparto al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, juzgado que declaró falta de competencia para seguir conociendo el asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Judicial de la DESAJ, para su correspondiente Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Ante lo mencionado, y, en aras de evitar en un posible error judicial, se ordenó mediante auto de fecha 5 de octubre del año 2021 oficiar tanto al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como a la OFICINA DE REPARTO DE LA DESAJ, a fin de que se sirvieran

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	190013105001-2021-00199-00
DEMANDANTE:	JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO
DEMANDADO:	MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

informar sobre la existencia o no de alguna demanda siendo demandante el señor JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO y demandada la señora MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, y en caso afirmativo, el trámite dado a la misma.

Tanto el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como la OFICINA DE REPARTO DE LA DESAJ, informaron sobre la existencia de un proceso siendo demandante el señor ERAZO HURTADO y demandado BRONCO ORIGINAL de propiedad de la señora MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ; el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, además informa que dentro de ese proceso se declaró falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a la OFICINA DE REPARTO DE LA DESAJ, para el reparto del mismo a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, correspondiéndole el conocimiento de la mencionada demanda al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por tanto, ante esa información, mediante oficio de fecha 2 de diciembre del año inmediatamente anterior se solicitó a este último juzgado información sobre la demanda en mención, en respuesta dada a esta solicitud el Juzgado informó que efectivamente se recibió en ese Juzgado demanda ordinaria instaurada por el señor JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO contra BRONCO ORIGINAL y la señora MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

Revisado el proceso 190013105002-2021-00264-00 que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN se observa que esta demanda fue dirigida contra la microempresa BRONCO ORIGINAL, representada por la señora MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, circunstancia que no permite establecer claramente y de manera inequívoca que las partes demandadas entre el proceso aquí señalado y el asunto que nos ocupa sean las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar sobre la procedencia o no de admitir la presente demanda y se ordenará poner en conocimiento esta decisión al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y al Consultorio Jurídico de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA, para su conocimiento.

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, razón por la cual es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00199-00
DEMANDANTE: JAIR O EMIBER ERAZO HURTADO
DEMANDADO: MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **JAIR O EMIBER ERAZO HURTADO**, contra la señora **MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la demandada por el término legal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., y 8º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, señora **MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.380 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 327.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y al **Consultorio Jurídico de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA**, para dar a conocer lo resuelto en el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	190013105001-2021-00199-00
DEMANDANTE:	JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO
DEMANDADO:	MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00216-00
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO: FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

A DESPACHO.- Popayán, 14 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que mediante memorial que antecede, allegado al buzón institucional del despacho, el 01 de diciembre de 2021, los apoderados de las partes, coadyuvados por las partes, han solicitado la terminación del proceso por cuanto han transado y conciliado sus diferencias, y, por tanto, se solicita la entrega de un depósito judicial. Con respecto a esto último, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se encontró el depósito judicial No. 489180000604040 por valor de \$ 6.462.500.00. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 090

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo de transacción, el cual se encuentra suscrito por los apoderados de las partes, por la demandante y las demandadas.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital, se tiene que la señora **GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR** promovió PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE PRIMERA INSTANCIA-, contra las señoras **FABIOLA SEMANATE** y **LUCY YAZMIN CAMPO SEMANATE**.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

A través del presente proceso se pretendía la declaración de un contrato de trabajo verbal entre las partes y el consecuente pago, a cargo de las demandadas, de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás emolumentos derivados del mismo.

La acción fue admitida por auto interlocutorio Nro. 565 del 06 de octubre de 2021.

La parte demandada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contestó la demanda.

Estando pendiente realizar el control de legalidad de la contestación a la demanda, así como fijar fecha para la audiencia del art. 77 del CPL, se allegó acuerdo de transacción.

III. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

En este caso, el acuerdo de transacción calendado el 26 de noviembre de 2021 aparece suscrito por los apoderados de las partes, e igualmente es ratificado con la firma de la demandante GLORIA PIEDAD VÁLDES SALAZAR y de las demandadas, las señoras LUCY YAZMIN CAMPO SEMANATE y LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO. En dicho acuerdo se hace constar que las partes han llegado a un feliz acuerdo, libre y recíproco, mediante el cual han decidido conciliar y transar sus posibles diferencias en la suma de \$15.000.000, el cual por acuerdo expreso han dispuesto que no constituyen salario.

De esta manera, consideran transar y conciliar toda reclamación y diferencias pasadas, presentes y futuras, con ocasión de la relación laboral que existiera entre las citadas señoras, durante su vigencia, o a la cesación de actividades o servicios; al igual que los derechos inciertos y discutibles que tuvieran o llegaren a tener como causa directa o indirecta de dicho contrato laboral.

Se estipula que de esos \$15.000.000 se entrega en efectivo la cantidad de \$8.537.500, señalándose que el resto del valor, esto es, la suma de \$6.462.500 se encuentran consignados mediante depósito judicial nro. 469180000604040.

De esta forma, se pone fin al conflicto suscitado entre las citadas señoras y se solicita terminar el proceso; declarándose expresamente que las

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

demandadas quedan a salvo por todo concepto derivado de la relación laboral entre las partes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Desde una perspectiva material, y acorde con el marco normativo vigente que lo regula (artículo 2469 del Código Civil), la transacción se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así las cosas, según la Corte Constitucional (Sentencia T-118A de 2013), la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

4.1.2. El legislador laboral, por su parte, en el artículo 15 del CST, dispuso que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre la validez de la transacción, la CSJ-SL ha dicho en distintas oportunidades que resulta válida en los siguientes eventos:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

"...i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, debe existir un conflicto o los supuestos fácticos que eventualmente puedan generarlo (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón al efecto de cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial." (CSJSL, sentencia 30 de abril de 2019, SL3102-2019, Radicación nº 60337).

4.1.3. En lo referente al trámite para aprobar la transacción, no existe norma en la codificación procesal laboral que regule el tema, de ahí que, en virtud del principio de integración del artículo 145 del CPTSS, y para resolver la solicitud de las partes, debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la figura jurídica de la transacción y su trámite, como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.". (Se subraya con intención).

4.2. Análisis del caso concreto:

En el caso concreto, las partes transaron la suma quince millones pesos m/cte. (\$15.000.000) con el objeto de terminar el litigio en mención, declarando a la parte demandada a paz y salvo de las pretensiones incoadas en este proceso y respecto de la probable responsabilidad que les pudiere corresponder por concepto de derechos laborales e indemnizaciones, por razón de la relación aducida entre la demandante y las demandadas.

Así las cosas, al haber transado la demandante con las señoras LUCY YAZMIN CAMPO SEMANATE y LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO, obteniendo el pago de una suma de dinero como reconocimiento económico de las obligaciones laborales que le correspondería a aquellas, ésta se extingue para las personas que acordaron; de esta manera, se pone fin al conflicto jurídico suscitado entre las partes en contienda.

Es decir, ineludiblemente se desprende del mismo acuerdo transaccional que la intención de las partes es dar por terminado el presente proceso.

En ese orden, por ser procedente, y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción por concepto de reconocimiento económico de derechos

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

laborales, las partes están habilitadas para realizar dicho acto, además, se cumplen los requisitos de su validez (capacidad de las partes, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícitos) y que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, pues precisamente los derechos que se pudieran derivar o reconocer con ocasión del contrato de trabajo que ató a las partes estaba en discusión, se aprobará el acuerdo.

Debe entenderse por derechos inciertos y discutibles aquellos que tienen un carácter dudoso o, lo que es igual, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia judicial en firme. Entonces, por la dudosa existencia de los derechos que se reclaman en esta acción laboral, se permite la transacción que suscribió la demandante con ambas demandadas. En ese escenario, no hay ningún obstáculo legal para que esta juez se abstenga de aceptar la transacción presentada por ellos, quienes están ejerciendo su libre autonomía para celebrar acuerdos sobre los derechos en litigio y son personas capaces, inclusive, se encuentran representadas por sus respectivos apoderados.

Con base en lo anterior, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

V. OTROS ASUNTOS

Con referencia a la solicitud de entrega de depósito judicial consignado a órdenes de este proceso, se tiene que una vez revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, LUCY FABIOLA SEMANATE CAMPO, por la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.462.500.00), correspondiente al depósito judicial 469180000604040, por tanto y por ser procedente se ordenará la entrega del mismo a la demandante, señora GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR.

De otra parte, se dispondrá reconocer personería jurídica al Dr. IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, en tanto estaba pendiente realizar dicho acto.

No habrá condena en costas por ser un acuerdo mutuo entre las partes.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.315.185 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 157.149 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras LUCY YAZMIN CAMPO SEMANATE y LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO, en los términos y facultades conferidos en el memorial de poder.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de los apoderados de las partes, y, en consecuencia, **APROBAR el acuerdo de transacción** celebrado entre la señora **GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.557.376 (demandante), y las señoras **LUCY YAZMIN CAMPO SEMANATE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.564.858; y **LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.523.606,(demandadas), por cuanto la petición se ajusta a los requerimientos legales y, por tanto, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por mutuo acuerdo de las partes, de conformidad con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dispone:

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, señora **GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR**, el depósito judicial número 469180000604040 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.462.500.00).

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR
DEMANDADO:	FABIOLA SEMANATE DE CAMPO Y OTRA
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 14 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio Nro.089

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 09 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano PACIFICO RUIZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2170 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 7, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.262.602).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00306
DEMANDANTE: PACIFICO RUIZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria